

EL PROCESO DE INTEGRACION: LA ASIGNATURA PENDIENTE DE COLOMBIA

JORGE PALLARES BOSSA

RESUMEN

El presente ensayo hace un somero recorrido por el prolongado como fracasado proceso de integración latinoamericana. En ese propósito, comienza por plantear el plausible objetivo del construyente de 1991 y cotejarlo con lo ocurrido en el viejo continente del cual debemos extraer lecciones que no hemos sabido aplicar coherentemente. El trabajo termina concluyendo, que el país desde la Constitución reivindica un liderazgo que no ha ejercido porque junto a la modificación de política exterior hay unos cambios drásticos que no ha desarrollado.

ABSTRACT

This essay presents a brief tour of the prolonged and unsuccessful American integration process. In this way, begins by posing the construyente plausible objective of the 1991 and match this with what happened in the old continent which we must draw lessons that we have not applied consistently. The paper concludes concluding that the country since the Constitution claims a leadership that has not worked because there is next to the foreign policy change is a drastic change has not developed

PALABRAS CLAVES

Integración, Derecho Comunitario, Latinoamérica, Política exterior, Gobernanza multinivel.

KEYWORDS

Integration, European Law, Latin America, Foreign policy, Governance multilevel.

1. INTRODUCCION

No cabe duda que en el momento actual, no existe mecanismo más expedito para el desarrollo económico y social de los pueblos que la integración. La dinámica globalizadora, que se advierte desde mediados del siglo anterior ha demostrado que antes que comprometerse en incontables conflictos bélicos la fórmula del progreso radica en enfrentar un destino común y aprovechar las circunstancias favorables que el modelo de cooperación procura. Así ha venido sucediendo en el viejo continente, en el que la mayoría de sus integrantes, tomaron, bajo el liderazgo de los más dispuestos, el vagón del desarrollo del que hoy disfrutan, a pesar de la crisis que vive el planeta. El caso de España y Portugal, por ejemplo, muy cercano a nuestras raíces es bien elocuente y se constituye en una prueba contundente que respalda dicha afirmación.

Eso, lo saben muy bien, los Latinoamericanos desde hace varias décadas y por eso, se apresuraron a ensayar un modelo similar. En efecto, la creación en los años sesenta de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio – Alalc (hoy Asociación Latinoamericana de Integración – Aladi) y la firma en 1968 del Acuerdo de Cartagena que creó el Pacto Subregional Andino(hoy Comunidad

Andina de Naciones- CAN), demuestra que, efectuado el balance respectivo, no hemos sido capaces de satisfacer las expectativas que entonces se tenían y se constituye en una muestra, que en nuestro hemisferio los éxitos en esta materia son reducidos y los fracasos reiterados. Y todo, porque cuando se ha intentado avanzar en el proceso y quemar etapas, afloraron las proverbiales diferencias regionales, se plantearon criterios enfrentados o se argumentaron excusas en defensa de un interés nacional, supuestamente lesionado.

Los constituyentes colombianos de 1991, hicieron un diagnóstico acertado del proceso integracionista y conscientes de su importancia pretendieron dinamizarlo, como se advierte en el preámbulo de la Carta. Pero, optaron por ir más allá y reclamar para nuestro país un liderazgo, que de cierta manera tuvieron en esta área geográfica, nuestros héroes de la Independencia, quienes con visión integracionista concibieron un proyecto que está todavía a la espera de acometerse y que con nuevos bríos pretendíamos renovar. Sin embargo, Colombia mantenido desde hace un siglo una política que con las debidas, excepciones, no que consulta los intereses Latinoamericanos, prefiriendo recurrir al *"résépice polum"*, que si bien generó en ocasiones dividendos internos lo distanció de sus pares estatales. Esta postura conceptual, requiere una rectificación, que, al parecer, el nuevo gobierno nacional comienza a establecer imprimiendo un giro a su política exterior.

Empero, siendo como es el proceso europeo el referente paradigmático, el gobierno nacional tendrá que comenzar por repensar la integración sobre bases distintas, con mayor razón si desea atender los dictados de la letra constitucional. Es evidente que en Europa, el componente puramente económico se superó desde hace rato en beneficio de su dimensión política e institucional cuyos frutos pueden percibirse en un derecho comunitario en el que no solo el sector público y el privado trabajan armónicamente, sino en el que los beneficios del modelose extienden a todos los niveles de la administración, independientemente de su cobertura nacional, regional y local. Dicho de otra manera, valdría la pena reflexionar, ahora que se habla de nuevo de región si el país debiera adoptar bien pronto esa forma estatal o simplemente profundizar la descentralización que tenemos. Por cierto, que resulta curioso que en Suramérica, solo Paraguay conserva el tradicional modelo unitario o centralizado, ya que todos los demás, son como el Brasil

repúblicas federales o adoptaron antes, o más recientemente como Ecuador, la forma regional.

2. EL PROCESO DE INTEGRACION

El fenómeno de la integración no es un hecho reciente. Desde los comienzos de la humanidad, la dialéctica de la historia de los distintos pueblos se ha movido entre el afán de imponer a otros su hegemonía y el propósito de lograr alianzas temporales o permanentes en el intento de superar crisis coyunturales o estructurales. De hecho, en el hemisferio occidental se identificaron fenómenos de integración, en los procesos de reordenamiento o de reunificación del continente europeo, desde el ensayo de modelos monárquicos como el que conduce a partir de Asturias y el matrimonio de los príncipes de Castilla y León, a la integración de España a fines del siglo XV o el proceso económico de la Unión de Zollverein, del siglo XVII, que caracteriza a la naciente nación alemana en el empeño de reeditar las glorias del Sacro Imperio Romano Germánico, o el político de la unidad italiana que aglutina el norte y el sur de la península, sobre las cenizas de los Estados Pontificios localizados en el centro de la península.

Tampoco el continente americano es ajeno a ese proceso integracionista, como ocurre con el nacimiento de los Estados Unidos de América en el siglo XIX y el incesante crecimiento político administrativo desde las antiguas colonias del este en dirección al lejano oeste, y, sin ir más lejos, con la propia Gran Colombia, de nuestros héroes de la independencia, cuya existencia efímera explica por sí sola el fracaso de un experimento como el Congreso Anfictiónico de Panamá, en el cual se intentó materializar sin éxito el proyecto integracionista del Libertador Bolívar.

No obstante, en todos los casos citados, respondiendo a modelos diferentes, la integración se entendió como un proceso eminentemente político, basado en la creencia de que era necesaria la consolidación de un Estado fuerte, cuyo principal activo era, a la manera romana, la ampliación y el control de territorios cada vez más vastos. El ámbito geopolítico era, en consecuencia, el fenómeno

del nuevo Estado Nacional, de cuya teoría surgirían las grandes colectividades estatales europeas y americanas¹.

¹ Por lo tanto, la concepción integracionista, tal como la concebimos hoy, solo aparece, mediados del siglo XX, cuando se crean las Comunidades Europeas (CE) por medio de los Tratados de París de 1951, que tal como lo requerían las penurias posbélicas, había creado la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). Sin embargo, el modelo integracionista se manifiesta como el fruto de un detenido proceso de reflexión que se localizaba en las trágicas consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, pero que tenía sus antecedentes más lejanos en la experiencia que en los años recientes intentaban contener pasiones desbordadas que precipitaron al continente en sucesivos enfrentamientos bélicos. Uno de los antecedentes de la integración, de la mayor importancia, era el Movimiento de la Unión Europea, que promovió el conde Coudenhove-Kalergi en 1924 o la Propuesta de Especie de Vinculo Federal de 1924 de la Sociedad de Naciones (SDN).

En 1948, después de finalizada la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos lanzaron el Plan Marshall, que se proponía ayudar a la recuperación de la Europa destruida por el fragor de la confrontación orbital, mientras que simultáneamente se efectuaba el Congreso de La Haya, en el cual se instituyó el Consejo de Europa, cuyo estatuto fue suscrito en Londres el 5 de mayo de 1949. En el seno de dicho Congreso, asomaron dos tendencias encontradas, que de alguna manera significaban un ajuste al modelo tradicional o una nueva visión de la sociedad internacional. Dichas tendencias son: a) **Cooperación intergubernamental**, por medio de instituciones permanentes que no afectaran la soberanía de los Estados, e b) **Integración federal**, en la cual se atribuyen competencias soberanas a los nuevos órganos creados. Finalmente, se impuso una concepción moderada que recogió la primera línea con ligeras variantes, pero que apuntaría en una dirección progresista en los años subsiguientes.

Con posterioridad, arranca un proceso liderado por el ideólogo Jean Monnet y el canciller francés Schuman el 9 de mayo de 1950. En dicha reunión, celebrada en París, se propuso como tema el carbón, en una declaración que llevaba la aceptación de Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, y que tras rápidas negociaciones desembocó en la integración de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), cuyo tratado se firmó en París el 15 de abril de 1951.

En 1955 se reunieron en Messina (Italia), los ministerios de Relaciones Exteriores del grupo de los seis, y en tal reunión decidieron crear un comité de expertos que estudiara la posibilidad de establecer un mercado común para todos los Estados comprometidos en el proceso. Después de analizadas las posibilidades ciertas, se llegó a las negociaciones que conducirían luego la firma en Roma, el 25 de mayo de 1957, de los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea (CE) y de la Comunidad Europea para la Energía Atómica (Euratom). El éxito logrado con el correr de los años por la Comunidad Europea en el proceso de integración condujo a una ampliación sucesiva de sus integrantes y a la modificación de su nombre. En efecto, en 1972 se haría una primera ampliación, en la cual se incorporaron países como Reino Unido, Irlanda, Dinamarca y Noruega. Posteriormente, en 1981, se produjo el ingreso de Grecia, en 1986 lo harían España y Portugal y en 1993 lo efectuarían Austria, Suecia y Noruega, aprobada por segunda vez, ya que se retiró por plebiscito interno, tal como años antes había ocurrido con Dinamarca. El cambio del nombre se precipitó con la entrada de vigor, en 1978, del Acta Única Europea, que entrañaba la primera gran modificación de las instituciones comunitarias y, finalmente, el 7 de febrero de 1992, se firmó el Tratado de Maastrich, que creó la Unión Europea (UE). El proceso de integración europeo ha dado origen a un nuevo derecho, el comunitario, que supera las bases del derecho internacional público tradicional, porque no reclama para cada instrumento jurídico un matiz convencional sino que queda implícito en el texto de los tratados constitutivos. Un desarrollo jurídico de esa naturaleza era impredecible en el marco de un proceso que en el curso de unas pocas décadas había pasado del tratamiento preferencial al mercado único y que requería unas instituciones no solamente dinámicas sino eficaces. **Por el contrario, en el ámbito andino, la integración no corrió la misma suerte de la europea.** Algo semejante puede decirse de Latinoamérica, donde en general la inestabilidad política y la carencia de metas económicas comunes atentó contra tan importante proyecto. Por eso, en el hemisferio no han podido cumplirse ante la carencia de metas que Europa llenó con suficiencia. En el caso del Grupo Andino, el proceso de integración se inició con la Declaración de Bogotá del 8 de agosto de 1966 donde, a instancias del recién posesionado presidente de Colombia, Carlos Lleras Restrepo, se reunieron los jefes de Estado de Colombia, Chile y Venezuela y los representantes de Bolivia y Perú. Allí se propuso la concertación de un

Sin embargo, en un sentido más técnico, el concepto de integración designa un proceso en el que las asociaciones existentes entre distintas entidades sociales (clanes, ciudades, pueblos, partidos políticos, etc.), cambian de tal modo que se reduce la autonomía de cada una de ellas para integrarse en un conjunto más amplio. En el ámbito de las relaciones internacionales, el término se limita al análisis de las cambiantes relaciones entre los distintos Estados, dando lugar a la aceptación de una nueva autoridad en el orden central. Empero, aclara HAAS, que: *“Con objeto de distinguir la palabra integración del establecimiento de los imperios, por la fuerza debe señalarse que la reducción de la autonomía local puede deberse a un acto deliberado y voluntario por parte de los interesados, o bien ser el resultado, consecuencias imprevistas de tales decisiones, si bien nunca puede basarse en la fuerza”*.²

Ahora bien, no es posible hablar de integración sin relacionar este concepto con las nociones de contacto y cooperación, que reconocen unas relaciones esporádicas, hasta cierto punto informales, en el primer caso, y un cúmulo de relaciones internacionales más estables y continuadas, en el segundo caso, que no suponen la afectación de las soberanías políticas o las autonomías estatales. Tanto los contactos como la cooperación, se dan primordialmente en las zonas de frontera, pero la última genera unos efectos que se perciben en el ámbito central y que pueden pasar inadvertidos en el primero.

Es decir, para que se dé la integración, se debe partir del supuesto de la existencia de determinado grado de avance, como consecuencia de un proceso socioeconómico vinculado por innumerables interdependencias. Con todo, la situación económica no avala por sí sola la vigencia de un proceso

acuerdo subregional, tal como lo proponía la agenda, una nueva reunión en Punta del Este (Uruguay) en el marco de la Asociación Latinoamericana de Libre comercio (ALALC). El 18 de mayo de 1967 se emitió una declaración en la que se aprobó la propuesta de Bogotá y, después de varias reuniones de expertos, se suscribió el Acuerdo de Cartagena del 29 de mayo de 1968, que dio origen al Pacto Sub-regional Andino y que suscribieron Colombia, Chile, Perú y Bolivia. Tras el fuerte impulso inicial que avizoraba un futuro promisorio para las naciones comprometidas en el proceso, el Grupo Andino, se entro en la década de los años setenta y ochenta en un periodo de estancamiento, el cual amenazaron con una tranquila extinción debido sobre todo a la falta de voluntad política, años que se convirtieron en los peores enemigos, y casi redujo el papel de la organización a un fortín de la burocracia internacional. Sin embargo, el edificante ejemplo europeo inyectó nuevos bríos a los líderes andinos, quienes el 10 de mayo de 1996 suscribieron el llamado Protocolo Modificador de Trujillo. Por el cual se dieron al pacto renovadas instituciones y cambiaron su denominación por la de Comunidad Andina de Naciones (CAN). El nuevo nombre sugiere que desde entonces el sistema de integración se ha instituido sobre unas bases jurídicas, políticas y económicas semejantes a las que gobiernan a la Unión Europea (UE).

² ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES. Pág. 114.

integracionista, que debe estar soportado en aspectos sociales y culturales aglutinantes. Por eso, la integración debe comenzar por limitarse a un ámbito geográfico reducido, el de una sub-región, para posteriormente abarcar espacios integrados de mayor amplitud.

Los europeos se percataron que para continuar avanzando en el proceso de integración, tenían que complementar los aspectos económicos con los políticos, los administrativos e, inclusive, los sociales, y por tal razón, crearon paulatinamente un sistema de derecho comunitario, que no solo se impusiera a los ordenamientos internos, sino que aplicara en forma diversa en todo el espacio regional, a diferencia del derecho internacional tradicional. En ese sentido, el derecho comunitario es independiente de la legislación de los Estados-miembros que adicionalmente, crea obligaciones y derechos para los particulares. En opinión de PESCATORE, el derecho de la integración o comunitario descansa sobre una premisa extraña al derecho internacional clásico: la divisibilidad de la soberanía.

Al respecto, opina ISAAC: *“Pero sobre todo y en este punto donde se opera la ruptura más profunda con el sistema internacionalista, esos derechos nacen no solo cuando el tratado hace una atribución explícita de los mismos sino también en razón de obligaciones que el tratado impone de manera bien definida, tanto a los particulares como a los Estados-miembros y a las instituciones comunitarias. El destinatario no es, pues, el criterio determinante de los efectos de una disposición comunitaria. Las personas privadas pueden convertirse en titulares de derechos individuales, aunque no estén expresamente designadas como los destinatarios de una disposición comunitaria”*.³

En síntesis, para que haya integración es necesario que se reúnan las siguientes características:

- a) **Asociación voluntaria de dos o más Estados**, lo cual significa que no es posible concebir la integración regional sino entre sujetos de derecho internacional de primer grado, o sea, entre Estados soberanos y no entre otros sujetos, como los organismos internacionales.
- b) **Los Estados pertenecen a un área geográfica limitada**, y en este sentido es necesaria una relación de vecindad que suponga un espacio

³ ISAAC, Guy. Manual de Derecho Comunitario General, Pág. 190

territorial integrado, limitado a un territorio como es Europa, el Cono Sur o el área andina, etc.

- c) **La integración supone la creación de una organización supraestatal**, que cree instituciones y ejerza competencias propias. Por eso, en estricto sentido jurídico internacional, no es posible hacer integración regional sino con la técnica del tratado marco, que es el instrumento por el cual los Estados miembros autorizan a la organización a crear y desarrollar instituciones nuevas sin que medie ninguna intervención estatal posterior.
- d) **La creación de una superestructura, que exceda las atribuciones inherentes al Estado tradicional**. Para ello, es necesario concebir nuevas formas de representación, como la Unión Europea hizo, por ejemplo, con los pueblos de los distintos Estados miembros en el Parlamento Europeo, con el propósito no solo de conocer el pensamiento de estos individualmente considerados, sino de superar anacrónicas divisiones políticos-administrativas existentes, fruto de los diferentes conflictos bélicos, en el interior de los diversos países o de alianzas políticas innecesarias. En el fondo, se trata de pequeñas estructuras federales estatales, articuladas a una gran organización regional que funciona también según la lógica de la forma estatal federal. En todo caso, en lo concerniente a la integración latinoamericana, es indispensable referirse a dos aspectos. De un lado, a la vocación latinoamericanista de la Constitución Política, y del otro lado, principios que presiden nuestras relaciones internacionales en un contexto de internacionalización.

3. LA VOCACIÓN LATINOAMERICANISTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El preámbulo de la Constitución Política prescribe *“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatorios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la*

*paz , dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”.*⁴

Si, como se sabe, el preámbulo de una Constitución Política encierra su íntima filosofía, no cabe duda que, por si algo se caracteriza nuestra Carta, es por su matiz integracionista. Es más, después de la Asamblea Constituyente y al tenor de lo que expresado en el texto, a nuestro país le corresponde asumir en esa materia un liderazgo internacional que impulse dicho proceso. Un liderazgo en una materia tan compleja no es fácil de consolidar si el país no inicia acciones tendientes a consolidar los procesos democráticos, específicamente en el ámbito sub-regional, y adopta, junto a los países vecinos, políticas macroeconómicas comunes. Ambas metas son por ahora inalcanzables, si se tiene en cuenta que el país continúa envuelto en un conflicto armado interno que impide avanzar en la construcción de una democracia verdaderamente participativa y se percibe que en países como Ecuador, Perú y Bolivia, la inestabilidad política subsiste.

Ahora bien, las normas constitucionales hablan de la integración de las naciones latinoamericanas, por lo cual debe entenderse que el constituyente de 1991, si bien reconoció que la integración en un mundo globalizado como el actual es imperativa, solo puede hacerse entre países latinoamericanos, y por lo tanto, las experiencias que incluyeran a Estados de culturas distintas, de producirse, podrían ser declarados como inconstitucionales. En este ámbito, la Constitución Política es eminentemente bolivariana, porque el Libertador insistió en el Congreso Anfictiónico, que un proceso de esta naturaleza solo debía producirse entre Estados latinoamericanos, desechando una eventual unión con los Estados Unidos de América.

Pero, por sobre todo, la dificultad más difícil de materializar en las fases que deberán atravesar sucesivamente, tal como lo hizo la Unión Europea (EU), con el se convirtieron en objetivos inalcanzables para modelos integracionistas como el renovado Pacto Sub-regional Andino o el Mercado Común Centro Americano, que a duras penas se asoman a la segunda etapa. Estas son las

⁴ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - Preámbulo

fases de la integración: **Acuerdo preferencial, Zona libre de Comercio, Unión Aduanera, Mercado Común, Mercado único, Unión Monetaria y Unión Política.**⁵

4. LA COMUNIDAD LATINOAMERICANA DE NACIONES

El artículo 227 de la Constitución Política dispone: *“El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe, mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano”.*⁶

La norma constitucional, es en este caso más exacta que el preámbulo y prefiere no sólo referirse a los países de Latinoamérica y el Caribe, sino asumir el compromiso de conformar una Comunidad Latinoamericana de Naciones, mediante la creación de organismos supranacionales que funcionen sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad. Esta disposición tiene un carácter restrictivo, no sólo porque reitera el compromiso de promover la integración latinoamericana que enuncia el preámbulo, sino porque especifica diáfananamente la facultad que el propio Estado tiene que comprometerse en

⁵El **acuerdo preferencial** es el mecanismo primogénito del proceso de integración, porque supone el otorgamiento que un Estado hace a otros del desmonte parcial de los aranceles (impuestos a la importación) por determinado tiempo. El verdadero proceso de integración permanente surge cuando se llega a la fase del **Área de libre comercio**, en el marco de la cual países del espacio integrado suprime sus aranceles internos pero conserva sus aranceles externos particulares. Por eso, dicho mecanismo es fácil de burlar, puesto que el interesado ingresa sus mercancías por las aduanas del país que tenga un menor arancel, y luego orienta su movilización hacia el Estado de su interés. El Grupo Andino y otros modelos de integración hecho de uso bastante eficaz de la zona libre comer diversificado sus productos, pero no han podido superar un esquí que supone una armonización de políticas macroeconómicas entre los países integrados. La **Unión Aduanera** es, sin duda, el corazón del proceso de integración y supone el desmonte de los aranceles propios de cada Estado, tanto internos como externos. Sin embargo, con excepción de la **Unión Europea** (EU), han sido difícil alcanzar estas etapas. En la **Unión Aduanera** se da un verdadero espacio integrado entre sistemas económicos asimétricos, ya que objetivamente no concede ventajas a ninguno de los Estados integrantes. En la **Unión aduanera** hay, por tanto, la libre circulación de mercancías en el territorio mercado único. El **Mercado Común** es, en el fondo, una unión aduanera perfeccionada, en el que, a la libre circulación de mercancías, se agrega la libre circulación de capitales, a los cuales se les da, en todo el espacio de integración, un tratamiento idéntico. Por último, está la **Unión Monetaria**, cuya fase abre la perspectiva de establecer una moneda única, ya sea creando una nueva o adoptando alguna de las existentes, generalmente la de mayor poder adquisitivo. En el caso de la **Unión Europea** (EU), se optó por una nueva moneda, el Euro, evitando así confrontaciones inútiles entre sus integrantes en el afán de proteger sus respectivas monedas.

⁶ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Art..227

procesos integracionistas, en los que delega parcialmente el ejercicio de la soberanía exterior, que tanto preocupó a algunos especialistas cuando el gobierno colombiano se comprometió con el Acuerdo de Cartagena (Pacto Andino), sin tener a luz de la Constitución de entonces vigente, facultades para ello. En este caso, la Carta Política de 1991 es suficientemente clara e inhibe las preocupaciones sobre el particular.

El artículo 227, establece la conformación del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano, que al materializarse serían las instituciones fundamentales de la Comunidad Latinoamericana de Naciones, tal como ocurrió en la Unión Europea (UE). De hecho, lo que la Constitución de 1991 hizo fue anticiparse a su objetivo de los últimos años y que ha venido planteándose en el seno de diferentes cumbres anuales de Jefes de Estado y de Gobierno de Iberoamérica, en las que participan todos los Estados latinos hemisféricos junto a España y Portugal. El funcionamiento de un Parlamento Andino y, con mayor razón, uno de cobertura latinoamericana, supondría la puesta en marcha de la lógica democrática de representación de los distintos pueblos del continente. Pues bien, si se parte de la base de que la función principal de un parlamento, en cualquier Estado del planeta, es la expedición de las leyes, se está en presencia de un derecho comunitario como fundamento mismo del sistema. En ese orden de ideas, la Comunidad Andina de Naciones, a semejanza de Europa, debe diseñar sus instituciones atendiendo a los distintos intereses en juego en el hemisferio, que no tendrían la complejidad de lo sucedido en el viejo continente, donde la diversidad de etnias hacía difícil su concreción. El nuevo ámbito, por el contrario, no tendría tantas asimetrías, porque la mayoría de los países hablan el español, y el portugués, derivado del mismo tronco lingüístico común⁷.

⁷ El nuevo derecho comunitario europeo que hasta ahora se impone a escala universal, deriva de un sistema institucional original, que difiere, tanto de la estructura de una organización internacional, de carácter tradicional como del sistema de división de poderes, característico de los Estados Nacionales. No es ni lo uno ni lo otro, pero combinan armoniosamente los dos.

Dicha estructura se articula sobre la base del **principio de representación de intereses**, en virtud del cual cada institución representa y actúa fundamentalmente del mismo modo en los procedimientos comunitarios de adopción de decisiones. Por ejemplo, el **Tribunal de Justicia** encarna el respecto al derecho, y la **Comisión** es la institución comunitaria que representa el interés general de la comunidad. **El Consejo y el Consejo Europeo** tienen una composición intergubernamental y por eso se asimilan a los intereses de los Estados-miembros, y el **Parlamento Europeo**, que se elige mediante sufragio universal, libre y directo, representa los intereses de los pueblos de Estados-miembros reunidos en comunidad. Esta distribución del sistema institucional europeo genera la operación

Ahora bien, ¿qué quiere decir la norma cuando habla de Comunidad Latinoamericana de Naciones? ¿Se estaba refiriendo a la noción de comunidad, en el sentido más general empleada en el derecho internacional, como comunidad internacional o se estaba pensando en el modelo de las comunidades europeas, o inclusive en la Mancomunidad o Comunidad Británica de Naciones? No parece que la primera significación, refleje para nada los propósitos de una eventual Comunidad Latinoamericana de Naciones, porque, en esencia, cuando se habla de comunidad internacional, se hace referencia a un concepto inorgánico y asistemático. Contrariamente, a juzgar

de tres lógicas institucionales diferentes, de las cuales este se alimenta: a) **Lógica Eupranacional**, que la representa la Comisión; b) **Lógica Intergubernamental**, que representa los poderes del Consejo y del Consejo Europeo como órganos representativos de los Estados y, c) **Lógica Democrática**, que favorece la posición del Parlamento Europeo como institución elegida mediante el procedimiento del sufragio universal.

La armonización de los distintos intereses y de las lógicas institucionales representadas por cada una de las instituciones es meramente formal, porque en el fondo todos desempeñan las diversas funciones autorizados por las normas comunitarias. Así, por ejemplo, la **función ejecutiva** corresponde normalmente a la **Comisión**, pero por Delegación del Consejo que tiene el poder, generó en esta materia de conformidad con su composición intergubernamental. Se trata por consiguiente de una complicada red de competencias que viene a integrarse a su vez por la representación de varios principios rectores que son los siguientes: a) **Principio de la atribución de poderes**. Según este principio, distintas instituciones actúan dentro de la competencia a ellos atribuirle (artículo 4, TEJE); b) **Principio del equilibrio constitucional**, que significa que cada una de las instituciones ejerce competencias sin que deba ceñirse al funcionamiento propio de las otras; c) **Principio de la autonomía de las instituciones**, que impliquen de una parte autonomía administrativa y de otra parte independencia financiera, para escoger su autonomía y auto organización; d) **Principio de la cooperación institucional**, que impone ésta en la relación entre Estados-miembro (artículo 5 TCSE). En tales circunstancias, se puede afirmar que los principales órganos que integran la estructura institucional de la Unión Europea (EU) y el Parlamento Europeo, a todos los cuales el artículo 4 les dio la categoría de instituciones, y el Consejo Europeo, que regula el artículo D del T.U.E, que no es exactamente una institución comunitaria pero que tiene un enorme influencia sobre todo con su participación en el proceso de integración europeo, c) Como órgano del **Instituto Europeo** y con el equipamiento del **Banco Central Europeo** y de un sistema europeo de Bancos Centrales, gestiona el **Euro** como moneda única y una política monetaria fortalecida, y d) Órganos consultivos de diversa naturaleza, como los Comités Consultivos de la CECA, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones.

El naciente derecho comunitario andino tendrá que recorrer un camino como el que le ha correspondido transitar a Europa y, en ese sentido, el **Protocolo de Trujillo de 1996**, tomando las bases de desarrollo, requiere todavía un proceso de ajuste y perfeccionamiento, que lo haga de una parte, compatible con los sistemas de derecho interno y del otro lado, le imprima la operatividad que demanda. Al respecto anota ISAAC que los primeros derechos internacionales (art. 26 Convención de Viena), obligaron a los Estados a respetar los tratados que vinculan y sobre todo a hacerlos aplicar por sus órganos legislativos ante el juez internacional, con respecto a Estados hacia los cuales están obligados.

Pero el derecho internacional no regula por si mismo las condiciones en las cuales la norma contenidas en los tratados debe integrarse en el ordenamiento jurídico de los Estados para ser aplicados allí por sus órganos y jurisdicciones, sino que deja esa materia en manos de cada Estado para que lo regule. Por lo tanto, someramente es función de las relaciones entre derecho internacional y derecho interno a la que se suma.

Pues bien, el derecho comunitario, a diferencia de lo que ocurre con el derecho internacional público clásico, para que se genere, debe optar decididamente por una de las corrientes que regulan la materia entre su propia sustancia y el **derecho interno**.

por lo que ha ocurrido en la práctica, pareciera que ese ideal aglutina tanto la segunda como la tercera acepción de comunidad.

Otro interrogante que habría que hacerse, es si esa Comunidad Latinoamericana de Naciones de que habla la Carta Fundamental, incluye a España y a Portugal, como parecería inferirse de la celebración de reuniones anuales de jefes de Estado y de gobierno o si definitivamente el obstáculo geográfico hace imposible la conformación de dicho bloque. El problema habría que situarlo en el marco histórico que derivó de la emancipación de las repúblicas americanas a comienzos del siglo XIX y en el subsiguiente proceso de “deshispanización”, que promovió buena parte de la intelectualidad liberal latinoamericana, encabezada por, Alberdi o Sarmiento.

El hecho mismo de que España viviera en el momento de la independencia una grave crisis interna generada por la invasión napoleónica de su territorio, que desemboca en un proceso de confrontación ideológica que termina fatalmente en el desastre de 1898, en el que se perdieron ante los Estados Unidos los últimos restos del imperio ultramarino, en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y que identificó a aquella con la decadencia que los propios españoles aceptaron resignados.

Al respecto, señala COLOM: *“Este proceso de desencuentro entre las corrientes del liberalismo hispánico ha impedido percibir con la claridad debida las dificultades compartidas, que no han sido pocas, en los procesos de construcción de las respectivas ciudadanías. Pero también ha sancionado un canon de modernización política que relegó a la condición de periférica toda experiencia distinta de la anglo-francesa en sus mismas pautas históricas. En la historiografía tradicional de la emancipación de la América hispana, predomina la idea de que los movimientos insurreccionales de 1810 se inscriben en el mismo ciclo histórico de las revoluciones francesas y norteamericana. Sus fuentes ideológicas provendrían, pues, de la Ilustración francesa y del liberalismo anglosajón”*⁸.

Pues bien, de acuerdo con la teoría de la integración que confirma la práctica conocida, básicamente la europea, no puede lograrse una Comunidad de Naciones si antes no se consolida una integración sub-regional y regional. Por

⁸ COLOM, Francisco, *El fuste torcido de la hispanidad*. Estudios Políticos, numero 15, julio-diciembre 1999, pág. 13.

lo tanto, las instituciones y el ordenamiento jurídico que cree al modelo de integración será básicamente el mismo de la Comunidad de Naciones. Para ello, es necesario que se establezca antes una organización internacional, distinta del modelo tradicional, que tenga la facultad de expresar, mediante los actos órganos, una voluntad propia jurídicamente distinta de sus Estados miembros.

Pero, se trata de un modelo de organización internacional complejo, que no se agota en el ejercicio de competencias ejercidas en el desarrollo de una personería jurídica internacional propia que los Estados miembros le atribuyen, sino que se extiende a la posibilidad de adoptar decisiones de carácter general, directamente aplicables a cada Estado miembro, y estos son los organismos internacionales de integración. Acerca de esto apunta DIEZ DE VELASCO: “En ellas se opera una cesión de competencias de los Estados miembros a los órganos comunes, que se caracteriza por suponer la atribución de poderes del mismo tipo que los que resultan de las funciones superiores de un Estado a unos órganos independientes de los Estados, y por la posibilidad que tienen dichos órganos de pronunciarse por mayoría en caso de estar formados por representantes gubernamentales (y no por unanimidad, como en las organizaciones tradicionales), al tiempo que las decisiones que adopten podrán tener, en determinadas ocasiones, autoridad directa e inmediata en los órdenes jurídicos nacionales”⁹.

Por ese motivo, la mayor originalidad de la Unión Europea (UE) se descubre en el campo jurídico, que se lo concibe como un derecho primario, que consta en los tratados constitutivos y sus modificaciones respectivas, similar al del derecho internacional clásico, y un derecho derivado, manifestado por conducto de las decisiones adoptadas por sus distintos órganos. Al respecto, anota DIEZ DE VELASCO: “Entre los actos comunitarios hay que distinguir los vinculantes de los desprovistos de obligatoriedad. Por otra parte, hay que advertir que no todos los actos vinculantes tienen naturaleza normativa, sino que algunos de ellos son actos de eficacia individual equiparables al acto administrativo este carácter del derecho público interno, si bien tal equiparación se refiere únicamente a sus efectos y no a su origen, ya que la distinción entre poder

⁹ DIEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de derecho internacional. 46.

ejecutivo y poder legislativo, propia del Estado, no es aplicable a la organización comunitaria".¹⁰

Sin embargo, no ha sido posible materializar un proceso parecido al europeo en el ámbito latinoamericano, entre otras cosas, porque no se ha tenido en cuenta de que la integración también tiene inconvenientes que deben asumirse con responsabilidad. REQUEIJO advierte: *"Conforme avance el proceso integrador, las políticas económicas nacionales tropezarán con más restricciones, porque se exigirá una mayor armonización de las mismas en el seno del bloque. Es más, el país con mayor fuerza terminará por imponer sus criterios en determinadas políticas y los demás deberán acomodar las suyas. En el fondo, el país guía de la CEE, Alemania, ha condicionado, en buena medida, las políticas económicas de sus socios comunitarios; dado que el crecimiento tiende a polarizarse, por acumulación de economías externas, la integración acentuará probablemente los desequilibrios regionales y las disparidades sociales; y lo hará aunque existan mecanismos de compensación, porque tales mecanismos, generalmente financieros, pueden paliar las situaciones externas pero no corregir las tendencias acumulativas del crecimiento. Finalmente, y en los estadios superiores de la integración, habrá cesiones importantes de soberanía, lo que, muy probablemente, despertará las*

¹⁰ Los tratados constitutivos de Roma establecen que el derecho derivado se manifiesta por medio de cinco modalidades, que son: el **reglamento**, la **directiva**, la **decisión**, los **dictámenes** y las **recomendaciones**. El **reglamento** es, con diferencia, la principal fuente del derivado, porque por su conducto se expresa el poder legislativo de las Comunidades Europeas. Se trata de un acto normativo de carácter general, cuyos destinatarios no están individualmente considerados, aplicables a una pluralidad de situaciones. Su contenido es vinculante y crea, por tanto, derechos y obligaciones para los particulares, sin necesidad de que se ponga en ejecución un procedimiento de transformación, recepción o incorporación. La **directiva** es la técnica principal de armonización del sistema legal de los países integrantes del espacio integrado. Por esa razón, se verifican en dos etapas. En ese carácter, la directiva no tiene en principio alcance y solo obliga en cuanto al resultado, dejando a las autoridades nacionales la competencia en cuanto a la forma y los medios, que ponen en ejecución mediante decretos, leyes, resoluciones, etc. La **decisión** es, por su parte, un acto no vinculante y por ello, tiene un alcance general como el **reglamento**. Pero, contrariamente la **directiva**, la **decisión** si es obligatoria en todos sus elementos y no sólo en cuanto al resultado. Además, mientras que sólo los miembros son destinatarios de las **directivas**, las **decisiones** también pueden dirigirse a los particulares. Por último, contrariamente al **reglamento**, la categoría de las **decisiones** no entraña unidad en la materia de aplicabilidad directa. Expresamente, tiene efecto directo cuando el destinatario es una empresa o un particular, pero no ocurre igual cuando el destinatario es un Estado. Además, las **recomendaciones** y los **dictámenes**, son actos no vinculantes y por tanto carentes de fuerza obligatoria. La distinción conceptual entre las dos modalidades consiste en que mientras la **recomendación** contiene una invitación a adoptar determinados comportamientos, el **dictamen** expresa un juicio de valor. No obstante, tanto el uno como el otro son, como dice ISAAC, instrumentos de orientación de los comportamientos y las legislaciones. Es más, el Tribunal de Justicia, con base en una concepción amplia de las normas jurídicas considera que no están desprovistos de efectos jurídicos y que los jueces nacionales están obligados a tomarlos en cuenta.

*reacciones nacionalistas y completará el proceso. A partir de la fase de mercado común no es posible acentuar la integración sin armonizar las políticas e imponer otras; se tenderá a armonizar las políticas monetarias y fiscales y a imponer, por ejemplo, las comerciales o medio ambientales*¹¹.

De alguna manera, esa ha sido, aparte de la falta de voluntad política la causa del fracaso de los distintos modelos de la integración latinoamericana que se han querido ver como una panacea sin advertir las dificultades que tiene en el corto plazo. Pero, también pone de manifiesto que experimentos como el de Alca, están llamados a fracasar dada la exagerada superioridad de economías como la de Estados Unidos, a menos que se acepte una política de dependencia colonial impracticable en la época actual. No se ve de qué manera podrían, por ejemplo, coexistir en el recinto de un espacio integrado, países como los citados Estados Unidos, cuyo ingreso per cápita es de 46.300 dólares, con Haití, uno de los países más pobres del planeta, que representa menos del uno por ciento de dicho ingreso y cuando la media latinoamericana alcanza apenas unos 4.000 dólares.

Ese propósito, que ha animado a los recientes gobiernos de los distintos países latinoamericanos, constituye una contradicción con las reuniones anuales de jefes de Estado y de gobierno de Iberoamérica, que debería ser el laboratorio en que estaría incubándose la Comunidad Latinoamericana de Naciones, de que habla la Constitución Política del país. Empero, lo que hasta ahora puede extraerse de las declaraciones que los jefes de Estado y de gobierno emiten al concluir las reuniones, tiene más formulaciones retóricas que de realización efectiva. El hecho mismo de que España y Portugal, tengan compromisos con Europa y que las naciones latinoamericanas desarrollen modelos de integración distintos, como ocurre con Mercosur, la Comunidad Andina de Naciones (CAN) o el Nafta, limita considerablemente esa posibilidad e impide contraer compromisos ciertos y sinceros, tendientes a la formación de una Comunidad Latinoamericana de Naciones.

Aunque está claro, que ese ideal es esencialmente distinto de un modelo de integración regional, tiene que apoyarse en él, si aspira a preservarse indefinidamente. En ese sentido, se trataría de un modelo **sui géneris**, que

¹¹ REQUEIJO, Jaime. Economía mundial, un análisis entre dos siglos, pág.47.

guardaría alguna similitud con la Commonwealth o Mancomunidad Británica de Naciones, pero que no se confundiría con esta. Una buena base para su consolidación definitiva serían los principios generales del derecho latinoamericano que se han venido desarrollando desde que el Libertador Simón Bolívar convocó el fracasado Congreso Anfictiónico de Panamá.

5. LIDERAZGO, GOBERNABILIDAD Y POLITICA EXTERIOR

No ha sido el liderazgo, la característica de la política exterior Colombiana, a pesar de que el país ha sido calificado por la comunidad internacional como ejemplo de ponderación y coherencia. La clave de esta particularidad diplomática se origina en la formulación en 1914, por el Presidente Marco Fidel Suárez de la política del *“résipice polum”* (mirar hacia el norte),¹² como mecanismo para eliminar los resentimientos que la segregación de Panamá en 1903 había producido y hacerle ambiente al tratado Urrutia – Thompson que se acababa de suscribir.

Desde entonces, Colombia manejó un bajo perfil internacional que los gobernantes justificaban con el respeto al derecho internacional que al par, que le fue granjeando el rol de negociador frente a los distintos gobiernos norteamericanos, también sirvió para que sus contradictores más radicales lo alinearan con los intereses del país del norte. Esa situación, se extendió por varias décadas, a pesar de que en el poder la hegemonía conservadora había

¹² La expresión *“résipice polum”*, se atribuye al Presidente Colombiano de filiación conservadora, Marco Fidel Suárez, quien haciendo gala de sus conocimientos de latín, la acuñó para referirse al hecho de que una vez superados los resquemores de la segregación de Panamá en 1903, el país debía, a su juicio, tomar como modelo de sus instituciones a los Estados Unidos, convertidos ya para entonces en la primera potencia del planeta. Concretamente Suárez dijo: *“(…) el norte de nuestra política exterior debe estar allá, con esa poderosa nación, que más que ninguna otra ejerce atracción respecto de los pueblos de América”*, que cite Tokatlian y que incluye una edición del diario opositor, *“El Liberal”* de 1914. Después, durante el periodo de hegemonía conservadora dicha política continuaría practicándose, porque los liberales no la modificaron cuando Enrique Olaya Herrera accedió el primer cargo de la nación. Fue solo hasta el gobierno liberal progresista de Alfonso López Pumarejo y su *“revolución en marcha”* entre 1936 y 1939, cuando pudo predecirse una ruptura con el norte, pero curiosamente en ese momento el Presidente Franklin D. Roosevelt, demócrata en el empeño de combatir la crisis generada por la gran depresión había lanzado la política del *“New Deal”* (nuevo trato) que formalizaba el intervencionismo de Estado con la cual coincidía López Pumarejo. Ello supuso, paradójicamente, el fortalecimiento de la alineación con los Estados Unidos que permanecería durante los años de la *“guerra fría”* que enfrente al país del norte con la Unión Soviética. Sería solo hasta fines de la década de los sesenta, cuando Alfonso López Michelsen, que encabezaba una tendencia de izquierda al interés del Partido Liberal Colombiano, acuñó un nuevo eslogan el *“résipice similia”* (*mirar a los semejantes*), es decir, a sus pares latinoamericanos, en especial los que buscaban mayor diversificación diplomática, estableciendo con ello, un alineamiento moderado que el gobierno americano.

sido sustituida por los liberales. Sin embargo los tiempos habían cambiado y los gobiernos estadounidenses como el del “*New Deal*” (nuevo trato) de Roosevelt defendían entonces tesis políticas distintas más ajustadas a los propósitos nacionales.

Después, la prolongación y transformación del conflicto armado, que desde el principio desbordaba las fronteras colombianas, la modificación ideológica de las administraciones de buena parte de los Estados suramericanos, el incremento de las actividades de narcotráfico y la política abiertamente pro-norteamericana de algunos gobiernos, como los de Turbay Ayala y Uribe Vélez, acabaron por desalentar al país en el propósito de ejercer cualquier liderazgo continental.

En todo caso, un liderazgo hemisférico como el que pregona el preámbulo y el artículo 227 de la Constitución, no resulta nada fácil construirlo si este no se edifica sobre bases de confianza, respeto y representatividad, de las que se carecía en 1991. Las mismas que tampoco tiene hoy Colombia en la comunidad internacional y que el gobierno del Presidente Santos aspira a rescatar. Sin embargo, la dificultad mayor en esta materia, radica en el hecho de que conocido el éxito del proceso europeo pero, también de los retos que afronta, una verdadera integración con los países hermanos no se podría adelantar sin un cambio más o menos profundo de la forma estatal que tenemos. Se puede decir, que de cierta manera el resto de países suramericanos, con la excepción del Paraguay, están institucionalmente mejor preparados que nuestro país para una profundización del proceso, porque disponen de gobiernos federales o regionales.

En efecto, si se revisa el europeo se descubre que el proceso de globalización ha generado una serie de cambios que no solo se advierten al interior de cada país sino que afectan al modelo mismo. Se trata de un escenario de gran complejidad social, administrativa y tecnológica que desquicia el fundamento del esquema tradicional de Estado. Dice MORATA: *“La asignación imperativa, la dirección jerárquica y el control de los procesos políticos están siendo sustituidos por nuevas formas de regulación basadas en la negociación y la coordinación, e incluso la autoregulación mediante los cuales los responsables*

*públicos tratan de movilizar recursos políticos dispersos entre actores públicos y privados”.*¹³

En virtud de dicho proceso, los límites ente lo público y lo privado tienden a desaparecer y el sistema administrativo se fragmenta definitivamente. Para eso, es necesaria la aparición de un nuevo tipo de gobernabilidad que genere renovadas relaciones entre los distintos actores participantes, porque además el proceso mismo de integración, opera desde sus comienzos como elemento generador de necesidades, fundamentado como está en una solidaridad de hecho y una soberanía compartida.

Esa herramienta teórico – conceptual no es otra que la gobernanza multinivel, en la medida en que el interior del proceso pueden identificarse distintos actores públicos(administradores, parlamentos, gobiernos, etc) y privados (asociaciones, organismos no-gubernamentales, empresas transnacionales, etc.) que interactúan y apartan variados recursos (políticos, cognitivos, económicos, etc.) con el propósito de gestionar eficazmente los distintos problemas sociales.

Al hacer referencia, a la gobernanza multinivel dice CANCELA: *“En esencia y en referencia a la Unión Europea, significa que el proceso político europeo no está dominado por un único centro de autoridad (desde el intergubernamentalismo ni depende que sean los gobiernos estatales, en tanto desde la óptica supranacional se acentúa el papel de las instituciones europeas), sino que es compartida, fragmentada, dispuesta entre varios actores públicos y privados que operan en distintos niveles de gobierno (europeo, estatal, regional y local). Entre ellos se establecen relaciones multilaterales caracterizadas por la interdependencia mutua en materia de jerarquía”*¹⁴

Y es que para finalizar, habría que decir con Dromi San Martino que la integración no es un tema solo del derecho comunitario porque siendo una cuestión nacional concierne también al derecho constitucional.¹⁵

CONCLUSIONES

De lo anteriormente afirmado pueden, extraerse las siguientes conclusiones:

¹³ MORATA, Francisco. Gobernanza multinivel en la Unión Europea. P.1

¹⁴ CANCELA OUTEDA, Celso. Parlamento regionales y gobernanza multinivel en la Unión Europea. P.4

¹⁵ DROMI SAN MARTINO, Laura. Derecho constitucional de la integración. p.155

- a) El proceso de integración latinoamericana ha carecido siempre de la voluntad política de los distintos Estados.
- b) El proceso de integración latinoamericana, si bien ha tomado como modelo el esquema europeo ha desechado el tema de la supranacionalidad.
- c) El proceso de integración latinoamericana actual carece de un sistema jurídico comentario, que se imponga al interior de los distintos Estados.
- d) Colombia no ha hecho valer su responsabilidad como líder del proceso de integración, tal como lo prescribe la Constitución Política de 1991.
- e) Para ejercer adecuadamente su liderazgo nuestro país necesita cambiar radicalmente el rumbo de su política exterior en beneficio de una verdadera noción latinoamericanista.
- f) Colombia, si desea realmente perfeccionar su proceso integracionista necesita cambiar su estructura política administrativa que profundice la descentralización en dirección a una forma estatal federal o regional.

BIBLIOGRAFIA

- CANCELA OUTEDA, Celso. Parlamento regionales y gobernanza multinivel en la Unión Europea. P.4
- COLOM, Francisco. El Fuste Torcido de la Hispanidad. Revista de Estudios Políticos. Julio – diciembre de 1999.
- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991. Bogotá. Editorial Dike. 1994.
- CONVENCION DE VIENA DE 1969 SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS.
- DROMI SANMARTINO, Laura. Derecho constitucional de la integración Madrid, Marcial Pons, 2002
- DIEZ DE VELASCO, Manuel. Derecho Internacional Público. Novena edición, Madrid. Editorial Tecnos. 1998.
- ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES.
- ISAAC, Guy. Manual de Derecho Comunitario General. Barcelona. Editorial Ariel, 1995.
- PALLARES BOSSA, Jorge. Derecho Internacional Público. Bogotá Editorial Leyer. 1996

- REQUEIJO, Jaime. Economía Mundial: Un análisis entre dos siglos. Madrid. McGraw Hill Interamericana de España, 1995.